CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de agosto de 2021.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:
- El 14 de julio de 2021: El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto fechado **08 de julio de 2021**. Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso **COINCIDE** con el que obra inscrito en el SIRNA.
-El 04 de agosto de 2021: se realizó la fijación en lista conforme el artículo 110, 318 y 319 del CGP. Y el traslado feneció el 9 de agosto de 2021, EN SILENCIO.
-El 13 de agosto de 2021: el apoderado demandante en escrito aportado, solicitó dar trámite al recurso pendiente.

SE HACE CONSTAR que revisado nuevamente el correo institucional, las fechas de inadmisión y subsanación de este asunto, la parte demandante contaba con plazo hasta el 24 de mayo de 2021, para subsanar, como en efecto y oportunamente lo hizo, sin embargo, por imprecisión y error de la suscrita se adujeron fecha erradas, lo que conllevó la decisión de rechazo emitida en auto de 8 de julio de 2021.-
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Pertenencia No. 2021 00100
Demandante: MARTHA MERCEDES ROJAS CÓRDOBA
Demandado: JAIRO ALBERTO HUERTAS OVIEDO
ÁNGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO
e INDETERMINADOS
Fecha Auto: 02 de septiembre de 2021.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído dictado el 08 de julio de 2021, por virtud del cual, se RECHAZÓ la presente demanda de Pertenencia, al considerar que se había subsanado EXTEMPORÁNEAMENTE.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó la parte inconforme que su censura tiene por finalidad que se revoque integralmente el auto fechado 08 de julio de 2021, ya que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término señalado en el auto inadmisorio de 13 de mayo de 2021 y notificado en estado del 14 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior, conforme a la siguiente argumentación:

1. Aludió el recurrente que, el auto inadmisorio data de 13 de mayo de 2021 y fue notificado en estado #17 del 14 de mayo de 2021.

2. Que los días sábado 15, domingo 16 y lunes 17 de mayo de 2021, no corrieron términos por tratarse de un fin de semana con puente festivo de la (Ascensión de Jesús).
3. Alega que el conteo de los términos inició el 18 de mayo y finalizó el 24 de mayo de 2021, corriendo 5 días hábiles para subsanar la demanda conforme los señala el Artículo 90 del Código General del Proceso, *"…tiempo para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*.
4. Que el lunes 24 de mayo de 2021, radicó virtualmente al correo electrónico institucional de esta sede judicial, j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, subsanación de demanda siendo las 03:42 P.M., adjuntando en formato PDF el archivo de subsanación y demanda debidamente integrada, y ese mismo día el despacho acusó recibido.
5. Que el 27 de mayo de la misma anualidad, adjuntó virtualmente el plano del predio en formato PDF, toda vez que en la demanda acápite de PRUEBAS numeral 4, incluyó la constancia de solicitud del plano a la secretaria de Planeación de la Calera, cumpliendo así con el Artículo 245, aportación de documentos.
6. Que el 16 de junio del año que cursa, la secretaria en su constancia indicó que el término para subsanar la demanda feneció en silencio el 14 de mayo de 2021, fecha en la cual se estaba notificando el Auto que Inadmite.

RECUENTO PROCESAL:

En el presente asunto, se profirió auto inadmisorio de la demanda el 13 de mayo de 2021, notificado por estado de 14 de mayo de los corrientes. Los 5 días para subsanar la misma, fenecieron el 24 de mayo de 2021, plazo en el cual el apoderado demandante (24 de mayo de 2021 – 3:42 p.m.) arrimó escrito soslayando las falencias advertidas en la inadmisión y respecto al plano exhortado acreditó que el mismo fue solicitado a la autoridad de rigor, la cual lo expidió y fue aportado el 27 de mayo de 2021, por el interesado.

Pese a la subsanación en tiempo, el 16 de junio de 2021, este asunto ingresó al despacho y en el informe secretarial rendido en la misma fecha, equivocadamente la funcionaria que ostenta el cargo de secretaria, adujo que el término venció el 14 de

mayo de 2021 en silencio, y que la subsanación se aportó el 24 de mayo y el plano el 27 de mayo de 2021, información que sustentó la decisión emitida por esta operadora judicial, en providencia de 8 de julio de 2021, rechazando la demanda por haberse subsanado extemporáneamente y disponiendo su devolución al interesado y archivo, decisión notificada por estado No. 25 del 9 de julio de 2021. Dentro del término de ejecutoria de dicho auto (14 de julio de 2021) el apoderado demandante **presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque en su integridad ya que la subsanación de la demanda se presentó en tiempo**.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (…).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si el auto proferido el 8 de julio de 2021, que rechazó la demanda al considerar la subsanación extemporánea, se ajusta o no, a la realidad procesal y términos procesales establecidos por el legislador. Y como problema jurídico asociado se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico principal será que al examinar nuevamente el expediente, la decisión objeto de recurso, esto es, el auto proferido el 8 de julio de 2021 y la documental arrimada por el apoderado demandante para subsanar la demanda, en efecto SE SUBSANÓ EN TIEMPO y EN LEGAL FORMA, la demanda y con ella las falencias advertidas al momento de su inadmisión, y si bien es cierto, el plano se aportó hasta el 27 de mayo de 2021, no es menos cierto, que al momento de la subsanación arrimada el 24 de mayo de 2021, el actor aludió y acreditó haber tramitado el plano exhortado ante la autoridad competente, en ese orden de ideas habrá lugar a revocar el auto atacado y en su lugar, previo a la calificación de la admisión de la misma, se emitirá auto cumpliendo

las disposiciones del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, oficiando a las autoridades pertinentes para constatar la información de rigor, cumplido ello calificará la demanda conforme las disposiciones del artículo 13 ibídem.

Por sustracción de materia se releva el estudio sobre la procedencia del recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER y REVOCAR en su totalidad el auto proferido el 8 de Julio de 2021, por virtud del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

2. TENER POR SUBSANADA EN TIEMPO y EN LEGAL FORMA la presente demanda, y consecuentemente tener por enmendadas las falencias advertidas en auto inadmisorio de la misma.

3. Previo a calificar la admisión de la demanda, amparados en los derroteros del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, SE ORDENA OFICIAR a las siguientes entidades a efecto de que en el término perentorio de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informen por escrito:

3.1. Si el predio que aquí se pretende usucapir inmueble rural ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, Vereda el Hato, conocido en la región con el nombre de Finca de SantaTeresa o El Cirujano, con una extensiónde 74.100 Metros cuadrados, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20089980 **se halla o no, inmerso dentro de alguna de las circunstancias descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6 de la ley en comento y si es o no es imprescriptible, so pena de incurrir el funcionario renuente en falta disciplinaria grave**:

a. Secretaria de Planeación Municipal La Calera
b. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
c. Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC

d. FOPAE.

3.2. Igualmente deberán informar en el ámbito de sus competencias, si el mentado fundo es de propiedad de alguna entidad de derecho público, de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, o si este se encuentra ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable o de cantera de acuerdo al POT, así mismo, indique si se encuentra en terrenos afectados a obras publicas según la ley 9/87.

4. De otra parte OFÍCIESE A:

i. Comité Local de Atención Integral a la población desplazada del municipio de La Calera.

ii. Fiscalía General de La Nación

iii. Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Para que informen si respecto del predio que aquí se pretende usucapir, inmueble rural ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, Vereda el Hato, conocido en la región con el nombre de Finca de Santa Teresa o El Cirujano, con una extensión de 74.100 Metros cuadrados, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20089980, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448/11 y el decreto 4289/11, o cualquier otro proceso administrativo o judicial tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras, así mismo informe si se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo a la Ley 387 de 1997.

Para cumplir los anteriores exhortos se librarán oficios y remitirán virtualmente por secretaría a cada autoridad, adjuntando los anexos pertinentes. De ello déjense constancias de rigor.

5. Adicionalmente LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DEBERÁ INFORMAR si el predio que aquí se pretende usucapir, inmueble rural ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, Vereda el Hato, conocido en la región con el nombre de Finca de Santa Teresa o El Cirujano, con una extensión de 74.100 Metros cuadrados, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20089980, se encuentra

ubicado en zona o área protegida o de reserva forestal de conformidad con la ley 2/59 y el Decreto 2370/10 o si está sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de dominio, clarificación de propiedad, recuperación de baldíos, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales conforme a le Ley 160/94.

6. Por sustracción de materia se relevará el estudio sobre la procedencia del recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

7. RECONOCER al abogado LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, con C.C. No. 79.845.431, y correo electrónico L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM como apoderado de la demandante MARTHA MERCEDES ROJAS CÓRDOBA, en los términos y para los fines del mandato adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#33 de **3 de septiembre de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cee5f8dd19fb098464766fc5fcfc610269bb7b833d1a4fa0fca84d54acf8e6eb
Documento generado en 02/09/2021 03:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica